

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.		
Por tres meses, pesetas.	5	
seis id. id.	10	
Anuncios particulares la línea.	0'15	

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.		
Por tres meses, pesetas.	6'25	
seis id. id.	12'50	
Número suelto.	0'25	

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1435

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia.

Subastas.

El día 27 del actual, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Aldealengua de Pedraza, tendrá lugar la segunda subasta de un pino depositado, procedente de caída por el viento en el monte de dicho pueblo, bajo la misma tasación que sirvió de base en la primera, ó sea la de 12'70 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 13 de Junio de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 27 del actual, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Cuéllar, tendrá lugar la tercera subasta de 100 tablas y 11 ajuareros, que se hallan depositadas en Valledado, procedentes de cortas fraudulentas de pinos en el monte de la "Obra pía del Comendador Gómez Velázquez," bajo el nuevo tipo de tasación de 92'70 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores, que se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada, del Alcalde de Cuéllar, y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 13 de Junio de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 27 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Aldealengua de Pedraza, tendrá lugar la subasta de cinco piezas de madera y cinco estereos de leña de ramas y estepas, que se hallan en el depósito municipal por cortas fraudulentas en el monte de dicho pueblo, núm. 175, denominado "Dehesa del Morcillo," bajo la tasación de 20 pesetas, tipo para la subasta, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 13 de Junio de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Visto el expediente promovido por la madre del mozo Manuel Pérez Pouser, del alistamiento de Piñor y reemplazo de 1902, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento que lo declaró soldado:

Resultando que remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dictaminó la misma que, por no haber cumplimentado el mozo lo que dispone el art. 33 de la Ley de Reclutamiento vigente, al salir de España, era procedente el acuerdo apelado, y

debía desestimarse el recurso contra él interpuesto:

Resultando que por Real orden de 21 de Octubre se remitió el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, adoptándose dicha disposición por los fundamentos siguientes:

1.º Que por haber sido exceptuado del servicio activo dicho mozo en el reemplazo de 1902, por comprenderle el caso 2.º del art. 87 de la Ley de Reclutamiento, su situación era en 1903 la de soldado condicional, destinado á un depósito, según determina el citado artículo, es decir, la de recluta en depósito cuarta situación de las establecidas por el art. 2.º; y, por lo tanto, todo lo que se refiere á sus viajes dentro y fuera de España tenía que sujetarse á lo dispuesto en el art. 11, en concordancia con el 10, sin que en manera alguna le fuese aplicable el art. 33, ni exigible el depósito de 2.000 pesetas (hoy 1.500) que el mismo consigna.

2.º Que no consta en el expediente que para trasladarse á Buenos Aires haya solicitado de las Autoridades militares la autorización por tiempo limitado que previene el párrafo 2.º del art. 10, para los que se hallan en la segunda reserva, siendo ese precepto aplicable, por virtud de lo que dispone el art. 11, á los reclutas en depósito.

3.º Que en el año de su reemplazo, 1902, el mozo que se hallaba en Lisboa, fué representado ante el Ayuntamiento por su madre para la clasificación, remitiendo además las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95; pero habiéndosele exigido por la Comisión mixta que acreditase haber hecho el depósito ordenado por el art. 33, la madre del mismo manifestó que carecía de recursos para ello, y el interesado, según nota fecha 26 de

Junio, que obra en el expediente, suscrita por el Oficial mayor y Secretario de la Comisión mixta, efectuó su presentación personal ante la misma, por lo que le fué oída y otorgada la excepción.

4.º Que no siendo, como no es aplicable al caso el art. 33 de la Ley, y menos habiendo realizado el mozo su presentación personal el año de su primera clasificación, y habiendo sido representado en la revisión al siguiente por su madre, no siendo absolutamente precisa la presentación del mismo á estas operaciones por tratarse de una excepción de las llamadas legales, todo con arreglo á lo dispuesto por el art. 95, sólo queda por determinar si el hecho de haber salido del Reino sin la autorización de las Autoridades militares que, para los reclutas en depósito exigen los artículos 10 y 11, le priva del derecho á la excepción; y

5.º Que es de interés general resolver esta cuestión, tanto por lo que se refiere á aquellos mozos que hallándose fuera de España é indultados de la penalidad de la Real orden de 12 de Junio de 1897, en virtud del Real decreto de 20 de Junio de 1902, alegaron excepciones legales y les fueron concedidas, como para los que estando disfrutándolas ya, salen del Reino; cuestión en que, dado el espíritu amplio de la ley, se hace preciso armonizar el interés del Estado con el de los mozos y sus familias, tanto más cuanto que se trata de mozos que, al alegar y probar excepciones fundadas en la pobreza propia y de sus familias, demuestran que no están en condiciones de hacer el consabido depósito de 1.500 pesetas, y que si lo hicieran bastaría para que considerándose no pobres á sus familias se les negase la excepción.

Resultando que el referido

alto Cuerpo lo devuelve en 25 de Noviembre último con el informe que se le tenía reclamado:

Considerando que las excepciones del servicio militar pueden proponerse en el acto de la clasificación y declaración de soldado por el mismo mozo ó persona que legitimamente le represente, y con arreglo á la Ley se tramitarán, no siendo, portanto, para ello precisa la presencia del mozo, si está debidamente representado:

Considerando que el hecho de ausentarse un mozo al extranjero no lleva consigo la pérdida de la excepción de que pueda gozar si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron:

Considerando que el incumplimiento de lo prescrito en los arts. 10 y 11 de la Ley sobre permiso para ausentarse los mozos pendientes del servicio militar en cualquier situación, dará lugar á las penas correspondientes, incluso á la declaración de desertores, si no concurriesen al llamamiento hecho por la Autoridad militar, pero no puede afectar, mientras esto no se realice, al goce de la excepción:

Considerando que es frecuente el caso de que los mozos pendientes del servicio militar se ausenten sin el permiso exigido por los arts. 10 y 11 de la Ley, ó sin constituir el depósito de que trata el art. 33 de la misma, por lo que es conveniente excitar el celo de las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas sobre la vigilancia que deben ejercer en la cuestión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el referido informe del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente.

2.º Que el caso de que se trata, habiéndose comprobado que la excepción otorgada al mozo Manuel Pérez Pouser no ha sufrido modificación en la revisión actual, debe revocarse el acuerdo de la Comisión mixta de Orense que ha motivado este expediente, declarando, en su lugar, que continúe como soldado condicional; y

3.º Que se exprese á las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas la conveniencia de que extremen la vigilancia para que no se ausenten al extranjero los mozos pendientes del cumplimiento de sus deberes militares que carezcan de las autorizaciones ó documentos precisos para ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de documentos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Sanchez Guerra.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.

(Gaceta del 27 de Enero de 1904.)

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por varios industriales de Cádiz, en solicitud de que se declare que los que tributan por la clase 9.ª, epígrafe 16 de la tarifa 1.ª del ramo, están facultados para servir comestibles comunes en sus establecimientos, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 25 de Marzo último ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta: que don Emilio F. de la Reguera y otros 26 industriales más, matriculados en Cádiz con la cuota asignada á los cafés económicos en el núm. 16, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, solicitan que se suprima de dicho epígrafe la prohibición de servir comestibles comunes dentro del mismo establecimiento.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas considera atendible la petición, y propone que se faculte á esos industriales para realizar todas las operaciones comerciales y mercantiles á que tienen derecho los de la misma clase, ó de clases inferiores, ó sean las clases 9.ª bis, 10.ª, 11.ª y 12.ª, y que al hacer una nueva edición de las tarifas, el citado epígrafe se concrete á los siguientes términos:

“Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de veinte céntimos de peseta.”

El Consejo, después de examinar el expediente, une su parecer al de la Dirección.

Establece el art. 17 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio que “si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada la cuota más alta.” Mas al publicarse de nuevo las tarifas por Real decreto de 3 de Agosto de 1900, con las variaciones dispuestas en diferentes Reales órdenes, quedó redactado el epígrafe 16, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, en forma que los cafés económicos quedaron excluidos de aquella regla general; y no parece equitativo que pagando una cuota más elevada que las tabernas, las cuales figuran en la clase 9.ª bis, puedan estos industriales servir en sus tiendas comestibles comunes, sin aumento de cuota, y aquéllos no, por el sólo hecho de vender cafés cuyo precio no puede ex-

ceder de veinte céntimos la taza; esto sería suficiente para justificar la mayor cuota que pagan, mas no para mermar los derechos que se atribuyen á otros industriales de la misma clase y tarifa.

Por estas razones, el Consejo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina que podría quedar redactado el epígrafe de que se trata en estos términos:

“Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de veinte céntimos de peseta.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.”

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: La Gaceta del 3 del actual publica el Reglamento provisional, aprobado por Real decreto de 30 de Abril próximo pasado, para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la ley de 5 de dicho mes, relativo al establecimiento del impuesto de Timbre sobre las barajas ó juegos de naipes; y con el fin de que las Aduanas den el más exacto cumplimiento á los preceptos del citado Reglamento en cuanto se relaciona con la importación y exportación de las mencionadas manufacturas;

El Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. A contar del 1.º de Julio próximo, la importación de barajas ó juegos de naipes sólo podrá tener lugar, por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún, y Portbou. Estas Aduanas procederán para el reconocimiento y adeudo en la forma determinada á tal efecto por el artículo 12 del Reglamento precitado y entregarán á los interesados un resguardo de las barajas remitidas á la Fábrica Nacional del Timbre, que consistirá en una certificación en la que, además de transcribir la parte correspondiente de la declaración respectiva, se expresará el número, clase y peso de los bultos facturados y la fecha y número de la facturación. Si las Aduanas no reciben el aviso de la llegada de la expedición á la Fábrica Nacional del Timbre en término de diez días, lo reclamarán de oficio, y en el caso de no recibirlo en otro plazo igual, lo pondrán en conocimiento de esa Dirección general, á los efectos que haya lugar.

Segunda. En igual forma procederán las Aduanas habilitadas respecto de las barajas que conduzcan los viajeros en sus equipajes, sin otra diferencia que la de hacerse el adeudo de los derechos de Arancel por declaración verbal, según disponen las Ordenanzas de la Renta.

Tercera. Desde la fecha precitada se considerarán habilitadas únicamente para la exportación de barajas ó juegos de naipes las Aduanas de primera clase, las cuales se atenderán á las reglas y formalidades del artículo 10 del ya repetido Reglamento; cuidando de examinar detenidamente el precinto de las cajas y limitando el reconocimiento al exterior de los bultos cuando aquél no ofrezca señales de haber sufrido alguna alteración. En caso contrario, suspenderán el despacho y darán aviso á la Administración de Rentas arrendadas de la provincia á los efectos que procedan.

Cuarta. No estando sujetas al pago del impuesto de timbre las barajas-juguetes cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, se despacharán en la forma usual y corriente para las demás mercancías, pero la importación y exportación de las mismas sólo podrá tener lugar por las Aduanas antes mencionadas.

Quinta. Cuando las Aduanas declaren abandonadas las barajas por alguna de las causas que señala el artículo 278 de las Ordenanzas de la Renta, cuidarán de advertir, al anunciar la subasta para la venta, que el rematante queda obligado al pago del impuesto de Timbre con las formalidades prescritas en el art. 12 del Reglamento.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1904.—Osma.

Sr Director general de Aduanas.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1904.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Tomás Cordero Martínez, con motivo de haber sido declarado prófugo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección, constituida con arreglo á la Ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente promovido por Tomás Cordero Martínez, alistado en Neira de Jusá, provincia de Lugo, para el reemplazo de 1879, por haber sido declarado prófugo.

Resulta de los antecedentes, que el reclamante fué alistado en 1880 por el Ayuntamiento de Baralla, habiendo sido declara-

do soldado condicional por corto de talla en dos revisiones que pasó, creyéndose libre del servicio militar por no haber sido llamado de nuevo á revisión; pero habiendo solicitado su licencia absoluta y certificado de soltería, se le contestó que había sido declarado prófugo por no haberse presentado á revisar su excepción en el último año.

El recurrente solicita se le expida su licencia absoluta ó certificado que acredite su irresponsabilidad en el ejército, por tener cuarenta y tres años de edad, y extinguirse la responsabilidad, con relación á las quintas, según el caso 2.º del art. 27 de la Ley, á los cuarenta años.

El Ministerio de la Guerra envió esta instancia al de la Gobernación, informando que, con arreglo al art. 217 del Código de Justicia militar, la penalidad de los desertores prescribe cuando cumplan cincuenta años; la de los comprendidos en la penalidad del art. 31 de la Ley de Reclutamiento, prescribe al cumplir los cuarenta años, ya que, según el caso 4.º del art. 50, son excluidos del alistamiento los que excedan de la citada edad; el caso 2.º del art. 27 dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos de diecinueve años y los que no hayan cumplido los cuarenta en fin del año en que son alistados; que ni la Ley ni el Reglamento, fijan la fecha en que prescribe la penalidad de los prófugos, aunque parece deducirse de los artículos citados que los que excedan de cuarenta años quedan libres del servicio militar, como los que no hayan sido alistados; pero como no hay disposición taxativa, convendría que la que recayese se dictara con carácter general.

La Comisión mixta informó que el interesado obtuvo el núm. 18 del sorteo en el reemplazo de 1879, habiendo sido excluido, y siendo declarado prófugo en 1881, situación que mantiene en la actualidad; que nació en 10 de Mayo de 1859, por lo cual excede de cuarenta y cuatro años de edad; proponiendo se le expida certificación de haber extinguido su responsabilidad en quintas, la cual debe terminar á los cuarenta años.

La Dirección general de Administración, después de hacer constar que las disposiciones legales vigentes no fijan plazo dentro del cual termine la responsabilidad de los prófugos, propone se resuelva que dicha responsabilidad se extinga á los cuarenta y cinco años de edad, y que los prófugos y desertores que ingresen en filas con tal número de años, que cumplan los cincuenta antes de recibir la licencia absoluta, deberán obtener ésta al cumplirlos, cualquiera que sea la situación de activo ó reserva en que se hallen.

Vistas las disposiciones legales citadas, y, además, los

arts. 97, 105 á 117, 140, núm. 5, al 148 de la Ley de Reclutamiento:

Considerando que la situación en que este mozo se encuentra se ha producido tanto por su defecto, ya que la Ley le obligaba á presentarse oportunamente á revisar la alegación que había hecho, cuando por el del Ayuntamiento y Comisión mixta, que debieron citar oportunamente para que compareciera, y al no haberlo verificado después de haber hecho la correspondiente declaración que las disposiciones legales prefijan, pasarlo á la jurisdicción de Guerra, á fin de que hiciera la debida aplicación de la Ley:

Considerando que la obligación del servicio militar se entiende de los diecinueve á los cuarenta años, según lo prescrito en el art. 27 citado de la Ley de Reclutamiento, debiendo excluirse del alistamiento, según el caso 4.º del art. 50, á los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en 31 de Diciembre del año en que se verifica dicho alistamiento, y que la Administración no pueda entender fuera de estas edades la obligación del servicio militar, ya que el legislador estimó que, después de los cuarenta años, no eran útiles los ciudadanos españoles para prestar dicho servicio, debiendo, por tanto, declararse exento de toda responsabilidad, con relación al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, al recurrente, que en el próximo mes de Mayo cumplirá cuarenta y cinco años:

Considerando que en el art. 217 del Código de Justicia militar se determina que la acción penal y la pena por el delito de desertión prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta años de edad ó contraído inutilidad física, y que el recurrente no ha podido ser declarado desertor por no haber recibido el pase ni dádole lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la desertión, según lo prescrito en el último párrafo del art. 148 de la Ley citada, teniendo, con arreglo á ese precepto, el carácter de prófugo; y

Considerando que la pena debe ser proporcional al delito, y que no señalando la Ley la penalidad en que incurran los prófugos no debe entenderse más allá de la edad en que pueden incurrir en esta responsabilidad, es decir, de aquella en la cual están obligados á prestar el servicio militar, cometiendo el delito ó falta si no lo cumplen, no pudiendo tener aplicación en este caso lo prescrito para la desertión por tratarse de situaciones distintas;

La Sección opina que procede declarar: primero, que la responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos prescribe cuando éstos cumplan cuarenta años, y segundo, que debe declararse exento de toda res-

ponsabilidad militar al recurrente Tomás Cordero Martínez.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.—P. C.—A. Calderón. Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo.

(Gaceta del 8 de Junio de 1904.)

Núm. 1371

ACADEMIA MÉDICO MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), en Real orden de 20 de Mayo del año actual D. O. número 111, se convoca á oposiciones públicas, para proveer ocho plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar, y los supernumerarios sin sueldo que aconsejen las necesidades del servicio.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 1.500 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1905, las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Febrero de 1902 C. L. núm. 52, adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Rosales 12, en las horas de oficina, hasta las veinticuatro horas del día 20 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre de 1901.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.
- 5.ª Haber obtenido el Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía, en algunas de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios, y
- 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán

haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia, antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa, publicados en el Diario oficial núm. 111.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos lo que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo á las diez, y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 4 de Junio de 1904.—El Director.

Núm. 1421.

Alcaldía de Aldea del Rey.

Terminados por la Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año de 1905, pueden examinarlos é interponer las reclamaciones que crean justas, los contribuyentes en el comprendido en el término de quince días, dirigidas á la Secretaría de este Ayuntamiento; pasados que sean, no les serán admitidas.

Aldea del Rey 11 de Junio de 1904.—El Alcalde, José Herranz.

Núm. 1401

Alcaldía de Villacastin.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica así como el de urbana de este distrito para el año próximo de 1905, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los interesados en los mismos puedan revisarles y entablar las reclamaciones que crean en derecho y dentro del plazo fijado; pues pasado aquél, no serán atendidas.

Villacastin 9 de Junio de 1904.—El Alcalde, Mariano Serrano.

Núm. 1430

Alcaldía de Cantimpalos.

No habiéndose provisto la plaza de Médico titular de este pueblo, se anuncia nuevamente al público por el plazo de treinta días, con la dotación anual de 350 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de diez familias que se le designen por este Ayuntamiento.

El agraciado podrá además contratar las iguales con ciento setenta vecinos por lo menos á que asciende el resto del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro del plazo fijado.

Cantimpalos 13 de Junio de 1904.—El Alcalde, Antonio Redondo Sanz.

Núm. 1431

Alcaldía de Estebanvela.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria así como el de urbana de este distrito municipal, los cuales han de servir de base para los repartimientos de contribución del próximo año de 1905, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y propongan las reclamaciones que crean conducentes; transcurrido que sea el indicado plazo, serán desatendidas las que se presenten.

Estebanvela 13 de Junio de 1904.—El Alcalde, Angel Sierra.

Núm. 1433

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que por D. Pedro y D. Bernardo Romero Gilsanz, vecinos de esta Ciudad, se ha promovido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, la declaración de herederos abintestato de su señor hermano don Pablo Romero Gilsanz, reclamando su herencia para sí y para sus otros hermanos D.^a Valentina, D.^a Cecilia, D. Felipe, D.^a María de la Asunción y D.^a Ricarda, y para sus sobrinos D.^a Ramona, D.^a Enriqueta y D. Fernando Carral Romero, en representación de su madre D.^a Micaela Romero Gilsanz; D.^a Eloisa y D. Eduardo Romero Fraile, en la de su padre don José Romero Gilsanz; D. Emilio, don Lázaro y D.^a Angela Alonso Romero, en la de su madre D.^a Estefanía Romero Gilsanz; y D. Fernando y don José Romero González, en la de su padre D. Fernando Romero Gilsanz;

mediante el fallecimiento de los expresados los D.^a Micaela, D. José, doña Estefanía y D. Fernando, hermanos del D. Pablo.

De los documentos presentados en los autos, aparece que el causante era hijo de D. Pedro Romero Rodríguez y D.^a Ramona Gilsanz Callejo; nieto por línea paterna de D. Francisco Romero y D.^a Dominga Rodríguez, y por la materna de D. Angel Gilsanz y D.^a Micaela Callejo; que nació en la villa de Fuentepelayo, partido de Cuéllar, el día treinta de Junio de mil ochocientos treinta y seis, y falleció en esta Ciudad el día veintiséis de Febrero del corriente año, hallándose casado en únicas nupcias con D.^a Benita Bobillo Junquera, sin haber otorgado disposición testamentaria de ninguna clase y sin dejar ascendientes ni descendientes.

En su consecuencia, y de conformidad á lo acordado en el expediente instruido al efecto, se anuncia por medio del presente la muerte intestada del D. Pablo Romero Gilsanz, y se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho que los referidos aspirantes á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia ó de su fijación en este Juzgado y sitios públicos de esta Ciudad y pueblo de Fuentepelayo.

Dado en Segovia á quince de Junio de mil novecientos cuatro.—Pedro Díez Villalobos.—Julian Otero.

Núm. 1428

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se siguen autos de juicio universal sobre adjudicación de bienes pertenecientes á la fundación hecha por Doña María Vela, vecina que fué de Mozoncillo, promovidos por el Procurador D. Santiago Párrado, en nombre de D. Andrés Pérez Pesquera, vecino de Zarzuela del Pinar, quien se cree con preferente derecho á dichos bienes en virtud de su parentesco con la fundadora que según el árbol genealógico presentado es el de décimo tercero grado civil por descender directamente de D. Francisco Antón García, primo carnal de la causante. Esta señora habla otorgado testamento en nueve de Junio de mil seiscientos nueve, en unión de su marido Juan Pérez el Mayor, ante el Escribano que fué de Mozoncillo, D. Sebastián González, en virtud de cuya disposición testamentaria fundó en la Iglesia de San Juan del expresado pueblo, una capellanía colativa con carga de tres misas cada semana para siempre jamás sobre toda la heredad de tierras que la pertenecían en el lugar de Escalona, estableciendo que sus patronos las arrendasen y con su producto se diera al Capellán cada año cien fanegas de trigo mocho, dándole al efecto poder amplio para cobrar y con el sobrante de las rentas fundó así bien una Obra pía con objeto de que cada año se distribuyeran treinta fanegas de trigo entre los pobres de Mozoncillo y Esca-

lona, prefiriendo á sus parientes, disponiendo asimismo que si hubiese sobrante se distribuyera en casar huérfanos dando á cada uno veinte ducados, y por último, aparece de la copia del testamento obrante en autos que según voluntad de la testadora deberían disfrutar de la capellanía y de los demás beneficios de la Obra pía sus parientes más cercanos, prefiriendo á los de la línea paterna y á los que de entre éstos estuviesen ordenados ó pudieran ordenarse de misa.

Y en providencia de once del actual, se ha acordado llamar por medio de este tercer edicto y por término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* á los que se crean con derecho á los bienes de referencia; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, advirtiéndose que han comparecido en dichos autos alegando derecho á los bienes de referencia don Remigio Alvarez Matarranz, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Leandro Sancho, en virtud de su parentesco en duodécimo grado civil con el padre de la fundadora don Pedro Vela, y décimo tercero con la misma fundadora según el árbol genealógico presentado: D. Pedro Calvo Núñez, vecino de Zarzuela del Pinar, representado por el Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, en virtud de su parentesco en décimo grado civil con el padre de la fundadora Doña María Vela, y en undécimo con ésta según el árbol genealógico presentado, y don Manuel Antón, vecino de Perogordo, (Madrona), representado por el Procurador D. Tomás Huertas Illera, que aún no ha presentado documentos que justifiquen su derecho.

Dado en Segovia á catorce de Junio de mil novecientos cuatro.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 1434

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que en expediente sobre exacción de responsabilidades impuestas á Agapito Argueros Encinas, vecino de Villaverde de Iscar, por el Sr. Ingeniero Jefe, por infracción á las ordenanzas de montes en el remate de mil quinientos noventa pinos á resinar, en el monte número cincuenta y uno del catálogo, perteneciente á los propios de Vallado, se anuncia en pública subasta la siguiente:

Una tierra al pago de la huerta, de cuatro obradas; linda á Oriente, con un prado; Mediodía, Isidoro de la Calle; Poniente, herederos de Mateo Arqueros, y Norte, Francisco Benito; tasada en setecientas pesetas, bajo las siguientes condiciones:

La subasta se celebrará el día nueve de Julio próximo á las once, en esta Sala Audiencia, con las formalidades legales.

No se admitirá portura que no cubra las dos terceras partes del tipo, y siendo preciso consignar el diez por ciento del valor de la finca en la mesa del Juzgado; los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refren la para que puedan examinarlas los licitadores.

Dado en Cuéllar á diez de Junio de mil novecientos cuatro.—Estanislao Sala.—El Escribano, Mariano Alvarez.

Núm. 1432

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por Josefa Monjas de Frutos, viuda y vecina de Armuña, se ha promovido en este Juzgado expediente solicitando que se la declare única y universal heredera abintestato de su difunto esposo Mariano de Frutos García, natural y vecino que fué del nombrado Armuña, por no haber dejado éste ascendientes, descendientes, hermanos, ni sobrinos.

Y como se está en el caso que determina el art. 936 de la Ley de Enjuiciamiento civil, he acordado en providencia de ayer anunciar la muerte intestada del Mariano de Frutos García, por medio del presente llamando á los que se crean con mejor derecho á la herencia del mismo que reclama su viuda, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia; apercibidos de que no haciéndolo, se dictará la resolución que proceda.

Dado en Santa María de Nieva á once de Junio de mil novecientos cuatro.—Juan Sanz.—P. S. M., Carmelo Velasco.

Núm. 1429

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Arévalo.

D. Eusebio Nestár Robles, Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Segovia, se cita y llama á Romualdo Carrascal Barrios, de veintitrés años de edad, grueso, de estatura regular, bien parecido y vecino de Cabeza de Segovia, y en la actualidad de ignorado paradero; para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que estoy instruyendo por robo de dos caballerías mulares de la propiedad de Maximino González y González, vecino de San Pascual; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido le conduzcan á mi disposición con la seguridades debidas.

Dado en Arévalo á once de Junio de mil novecientos cuatro.—Eusebio Nestár Robles.—El Escribano, Juan Francisco Guerra.

ANUNCIO

Se declaran cerradas y acotadas las tierras que en los términos de Aldeonte, Navares de Ayuso y Arbolla, posee D. Fernando del Olmo, vecino Aldeonte.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los ganaderos de la misma.

Aldeonte 1.º de Junio de 1904.—Fernando del Olmo.